CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de febrero de 2024. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00160**-00
Interlocutorio:

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BIC, en contra de la FUNDACIÓN FUNPAZ.

CONSIDERACIONES:

A fin de resolver sobre el mandamiento de pago deprecado, se debe tener el cuenta lo establecido en el Art. 130 de la Ley 142 de 1994, modificado parcialmente por la Ley 689 de 2001, reguladora del Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios, mismo que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nueve texto es el siguiente: Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura

expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".
(…)

A su turno, establecen los artículos 147 y 148 lo siguiente:

> *ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*
>
> *En las facturas que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado por ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*
>
> *En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.*
>
> *Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.*
>
> *ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del*

contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. (subraya el despacho).

De acuerdo con lo anteriormente anotado, se colige que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde se debe aportar por parte del demandante, 1) (cuenta de cobro) firmada por el representante legal de la empresa y, en caso de que se cobren varios servicios, será obligatorio relacionar el valor a cobrar de manera separada, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico 2) el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente y 3) la prueba de que la Empresa dio a conocer al usuario o propietario -demandado- la factura en los términos indicados transcritos.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil de Bogotá al referirse a los requisitos exigidos para que la factura de servicios públicos domiciliarios preste mérito ejecutivo, explicó:

"*De conformidad con lo previsto en la ley 142 de 1994, para que las facturas de servicios públicos constituyan títulos ejecutivos, es necesario que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan:*

i La factura debe ser expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la misma.

ii Deberá ser puesta en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, correspondiendo a la empresa demostrar el cumplimiento de ello.
iii. Deberá contener como mínimo, la "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores,

y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago" (Artículo 148 ley 142 de 1994) …"

Ahora bien, no se debe olvidar que la calificación que da la Ley 142 de 1994, a la factura expedida con ocasión de la prestación de servicios públicos domiciliarios y con el cumplimiento de los requisitos allí establecidos es de título ejecutivo, apreciación que además exige que el documento presentado para el cobro cumpla con los condicionamientos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, que a su tenor establece:

"*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente, se requiere de ciertas características a saber:

a) **QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.
b) **QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

c) **QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por si mismo sea plena prueba, pues con este se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir el fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se trata de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener es su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende.

CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, observa esta judicial que el documento presentado para el cobro por parte de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. BIC – factura asociada al número de cuenta 397160304, en la cual se identifica a la FUNDACIÓN FUNPAZ como deudora de la obligación que se cobra, no da cumplimiento a los requisitos establecidos en los Arts. 130 y 148 de la Ley 142 de 1993 y el Art. 422 del Código General del Proceso, en razón a lo siguiente:

a) *Falta de Claridad*. El documento puntual de la ejecución indica como valor total y por el cual se adelanta la ejecución, la suma de $34.778.085.oo en el que se especifica que ello corresponde a: i) valor del consumo comprendido entre el día 17 de diciembre de 2023 y el 16 de enero de 2024 ($1.483.663.oo) 30 días. ii) Impuesto de alumbrado público $ 56.700.oo Y iii) Saldo de meses anteriores en el que se incluye concepto de energía / alumbrado público / otros servicio y o productos públicos PFD / somos / Aseo por valor de $33.237.722.

Sin embargo, el mismo documento indica que en el acápite *concepto de energía eléctrica* dos valores disimiles entre ellos y diferente al anteriormente referido así: i) saldo anterior $32.897.522 y ii) Valor de energía $34.381.185.

Situación la antes descrita que no permite a esta judicial identificar de forma clara el monto real de la obligación, máxime si se tiene en cuenta que el documento objeto de análisis, incumple de manera frontal lo indicado en el artículo 148 por cuanto cobrándose otros servicios por conceptos de saldos anteriores no se cumplió con la obligación de totalizar por separado cada servicio y cada período antecedente; y mucho menos se indicó en el mismo rubro cómo se *determinaron y valoraron esos consumos, cómo se pueden comparar éstos y su precio con los períodos anteriores, y ell plazo y modo en el que se debía hacer el pago*.

En consideración a lo expuesto, se puede evidenciar que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Por lo precedentemente expuesto, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, sin que haya lugar a devolución de anexos a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A E.S.P. BIC., quien actúa por intermedio de vocera judicial, en contra de la FUNDACIÓN FUNPAZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Eva Giselle Moreno Giraldo, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la presentes diligencias, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 032 del 28/02/2024
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6f06a2ce79494deb47beddc2a45d1faac7d2044b34dbb6b6030f092ee94a86**
Documento generado en 27/02/2024 02:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica